Trelew, 06 de octubre de 2026.

VISTO: Estos autos caratulados: " <PER_1>c/ <PER_2>. *A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)"* (Expte N° 484 – 2026), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos para resolver de fecha 17/09/2026,

Y CONSIDERANDO:

I Mediante Sentencia Interlocutoria N° 198/2026, de fecha 10/08/2026, se homologó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, por el cual se convino el pago a la actora de la suma de $10.000.000, y se regularon los honorarios del perito médico Dr. <PER_3> en 1 JUS, equivalente a $80.513,02, con más IVA si correspondiere.

II Contra dicha regulación, el perito médico interpuso recurso de apelación por considerarla baja (ID 2465931). Sostuvo que el monto fijado no guardaba adecuada relación con la entidad, responsabilidad, tiempo y complejidad técnica de la actividad profesional desarrollada.

Señaló que aceptó el cargo, estudió las actuaciones y la documentación médica acompañada, analizó los puntos de pericia y efectuó la preparación médico-legal correspondiente. Destacó, en particular, que realizó el examen físico de la actora y que, como consecuencia de dicha evaluación, indicó la realización de estudios complementarios necesarios para completar la experticia.

Refirió que la posterior finalización del proceso mediante el acuerdo celebrado por las partes obedeció a una circunstancia ajena a su voluntad y le impidió culminar la labor encomendada mediante la presentación del dictamen pericial. Alegó que ello no podía perjudicar su derecho a obtener una retribución acorde con la actividad efectivamente cumplida.

Invocó, asimismo, la responsabilidad profesional asumida, la disponibilidad de agenda y consultorio y los gastos operativos que demanda la actividad pericial. Cuestionó que la regulación se haya efectuado en una suma equivalente a 1 JUS y sostuvo que resultaba insuficiente en función de las tareas realizadas y de la significación económica del proceso.

Solicitó, en definitiva, que sus honorarios fueran elevados en consideración a la labor profesional efectivamente desarrollada.

III) Pasando a resolver, de las constancias de la causa surge que, con anterioridad a la celebración del acuerdo, el perito llevó a cabo la evaluación médica de la actora y, a partir de ella, indicó la realización de estudios complementarios —interconsulta con neumonología, espirometría y tomografía computada de tórax— que consideró necesarios para completar la experticia, tal como se desprende del ID 2358355 de fecha 18/05/2026.

Con posterioridad a la realización de la evaluación médica y mientras se encontraban pendientes los estudios complementarios requeridos por el perito, las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio que puso fin al litigio, el que fue acompañado mediante ID 2459530

Documento anonimizado por AymurAI

del 06/08/2026. Dicho convenio fue posteriormente ratificado por la actora y homologado mediante Sentencia Interlocutoria N° 198/2026 del 10/08/2026.

Es cierto que el recurrente invoca haber realizado, desde la aceptación del cargo, diversas tareas preparatorias, entre ellas el estudio del expediente y de la documentación médica, el análisis de los puntos de pericia y la preparación del acto pericial. A diferencia de lo que ocurre con esas actividades, cuya entidad concreta no surge de las constancias de la causa, se encuentra objetivamente acreditado que realizó la evaluación médica de la actora y que, a partir de ella, solicitó estudios complementarios —interconsulta con neumonología, espirometría y tomografía computada de tórax— que consideró necesarios para completar la experticia.

Asimismo, dejó constancia de que a la evaluación no concurrió consultor técnico y que, por tal motivo, no se formularon observaciones. También solicitó la suspensión del plazo para presentar el informe pericial hasta tanto fueran acompañados los estudios complementarios requeridos (ID 2358355).

En tales condiciones, la intervención de esta Cámara se encuentra delimitada por el recurso deducido por el perito, quien pretende exclusivamente su elevación. La cuestión a resolver se circunscribe, entonces, a determinar si existen razones que justifiquen incrementar la suma regulada.

A tal fin, corresponde ponderar que, si bien la labor pericial no llegó a culminar con la presentación del correspondiente dictamen debido al acuerdo posteriormente celebrado por las partes, las tareas efectivamente desarrolladas excedieron las meramente preparatorias y constituyeron actos propios de la función pericial encomendada.

Sentado ello, los restantes argumentos expuestos por el recurrente no resultan, por sí mismos, determinantes para establecer la retribución. En particular, no resulta atendible la invocación de un mínimo arancelario de 8 JUS para la actuación pericial. Este Tribunal ya ha señalado que el art. 60 de la Ley XIII N° 4, que específicamente regula los honorarios de los peritos, no contempla un mínimo legal imponible, por lo que no resulta aplicable a su respecto el previsto en el art. 7 de la misma ley para profesionales de la abogacía (Sala A, SIE N° 33/2025).

Del mismo modo, el recurrente invoca los gastos operativos y la disponibilidad profesional que demanda la actividad pericial y señala, en términos generales, que su desempeño en distintas localidades puede implicar traslados, combustible, peajes, estacionamiento, pasajes, tiempo de desplazamiento, reserva de agenda y disponibilidad de consultorio. Sin embargo, no individualiza en su recurso erogaciones concretamente realizadas por tales conceptos con motivo de su intervención en estas actuaciones.

En tales condiciones, teniendo en cuenta la naturaleza y entidad de la labor cumplida, el estado alcanzado por la experticia al momento de concluir el proceso y la significación

Documento anonimizado por AymurAI

económica del litigio, la regulación efectuada en primera instancia resulta reducida. Por ello, dentro de las pautas previstas por el art. 60 de la Ley XIII N° 4, corresponde elevar los honorarios del perito médico al 1,5% del monto del acuerdo, equivalente a la suma de $ 150.000, con más IVA si correspondiere.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y modificar la regulación practicada en la instancia de origen en los términos precedentemente indicados.

IV. No corresponde imponer costas ni regular honorarios por la tramitación del presente recurso, atento a la naturaleza de la cuestión sometida a decisión.

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE:**

I REVOCAR la regulación de honorarios efectuada a favor del perito médico Dr. <PER_3> mediante Sentencia Interlocutoria N° 198/2026 de fecha 10/08/2026, y establecerlos en la suma equivalente al 1,5 % del monto del acuerdo, con más IVA si correspondiere.

II SIN COSTAS Y SIN HONORARIOS, atento la naturaleza de la cuestión sometida a decisión.

III REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL No _67____ DE 2026 -SIL- *CONSTE. Firmado digitalmente por Florencia CESARI, Secretaria de Refuerzo de Cámara.*

Documento anonimizado por AymurAI